

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran memoriales por resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de Septiembre de Dos Mil Veinte

La señora INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA, parte demandante, manifiesta que es su voluntad libre y espontánea, no seguir adelante con la medida cautelar del embargo de su progenitor, en razón a que llegó con el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ a un acuerdo de pago, el cual fue plasmado en el contrato de transacción de fecha 8 de julio de 2020 (folio 140 – Cuaderno Principal).

Señala que dicha medida se hace innecesaria y, por lo tanto, con el fin de garantizar el pago de la obligación, los bienes inmuebles de su progenitor quedan como respaldo del compromiso adquirido, hasta tanto se cumpla con el pago pactado.

La anterior solicitud, también es requerida por el demandado señor MENDEZ MARTINEZ.

Incluso, la empresa CRUDESAN, lugar donde labora el demandado, solicita se les confirme si la excepción del embargo del salario del señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, cumple con los requisitos para que dicha entidad deje de realizar los respectivos descuentos, debido a que no tienen una aceptación por parte del Despacho.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso, señala:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

Cabe recordar que, mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, este Despacho Judicial no aceptó el contrato de transacción suscrito por los señores INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA y CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, en lo que se refiere a la terminación del proceso, pues tal como se les indicó, para que se pueda terminar el mismo, es necesario que se cumpla con el pago total de la deuda, y ello sucedería hasta septiembre del año 2021, fecha de pago de la última cuota referida en el citado acuerdo.

Asimismo, porque solicitaban la terminación y archivo del proceso sin que se levantaran las medidas cautelares decretadas.

No obstante lo anterior, se les requirió para que informaran si la solicitud de mantener las medidas cautelares, se hacía extensiva al embargo del salario del demandado, por cuanto considera el despacho contrarían el acuerdo de pago realizado.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el núm. 1 del art. 597 del C.G.P., teniendo en cuenta que es la demandante señora INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA quien solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, se accederá a lo requerido.

Cabe mencionar que, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, no se observan títulos consignados a la fecha en el presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 20% del salario que devenga el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, en la empresa CRUDESAN, decretada en auto de fecha 6 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el núm. 1 del art. 597 del C.G.P. Oficiése al Pagador de CRUDESAN a través de los canales virtuales para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3319ce629d0a23f6406e2d9e3c58249ff5f597b9f11683d0fe970326da0f0d5c

Documento generado en 08/09/2020 03:27:55 p.m.